



Caso N.º 0420-13-EP

Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 14:25.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0420-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 21 de febrero de 2013, por la señora Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, quien comparece en su calidad de coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posterior a esta resolución existen otras actuaciones judiciales.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 de 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.- 1)** El Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA es propietario de un lote de terreno de quince mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados, con treinta y ocho decímetros cuadrados, el mismo que actualmente está en posesión material del señor Eduardo Patricio Larrea Arroyo. El juicio ordinario de reivindicación fue conocido por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, el cual mediante sentencia de 27 de octubre de 2008 desechó la demanda propuesta por la parte actora y la reconvenición, esta última por falta de prueba. **2.** Contra esta decisión judicial, el Delegado de la

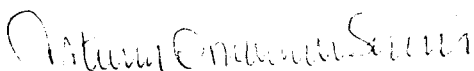
Caso N.º 0420-13-EP

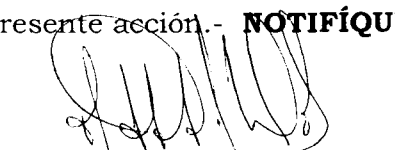
Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia de 18 de febrero de 2011 declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda y sin lugar a reposición. **3.** De aquello, se interpusieron sendos recursos de aclaración y revocatoria, los mismos que fueron negados mediante autos de 19 de septiembre de 2011 y 18 de octubre de 2011, respectivamente. **4.** Luego, en escrito presentado el 10 de noviembre de 2011, se interpuso recurso de casación, el cual se rechazó, por parte de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2012, por haber sido presentado de forma extemporánea por el Delegado de la Procuraduría General del Estado. **5.** Contra esta decisión judicial se presentó recurso de ampliación, el cual fue negado en providencia de 23 de enero de 2013, por no existir nada que ampliar.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que: *“...la sentencia, cuyo contenido es materia de la presente impugnación, adolece de falta de motivación, derecho fundamental para que lo resuelto tenga validez jurídica como lo menciona e l literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...) es decir la motivación realizada por la mentada sala carece de sustento jurídico y fáctico para declarar la Nulidad...”*. En este mismo sentido, el legitimado activo indica: *“Se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, en el momento en que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha «... con fundamento en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil por violación de trámite se declara la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda y sin lugar a reposición...», perjudicando los legítimos intereses del Estado, por cuanto la Coordinación General de Innovación no pudo reivindicar judicialmente su propiedad inmueble a pesar de tener título debidamente inscrito (...) desconociendo normas claras y previas que reconocen el legítimo derecho del propietario a reivindicar el inmueble de su propiedad”*. Asimismo, considera que al respecto existe jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 196, de 19 de mayo de 2010, que sostiene su argumento.- **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Se deje sin efecto la sentencia expedida por Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, b) Se disponga como media cautelar la



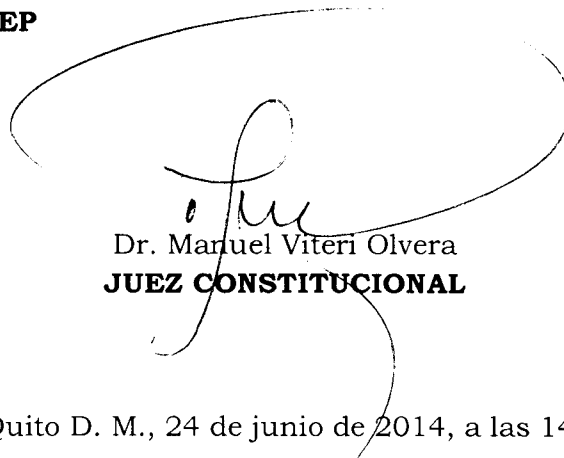
Caso N.° 0420-13-EP

suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado y se ordene la prohibición de enajenar el inmueble en mención en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 08 de marzo de 2013, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión a la demanda y de los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos para el efecto. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 0420-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

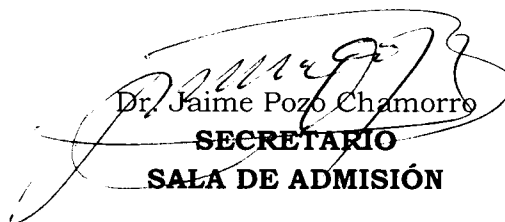

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N.° 0420-13-EP



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de junio de 2014, a las 14:25.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 0420-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura en la casilla constitucional 041, judicial 1040 y a través de los correos electrónicos: ministerio.magap17@foroabogados.ec; y rlandeta@magap.gob.ec; y, a Eduardo Patricio Larrea Arroyo en la casilla constitucional 603, judicial 1416 y a través del correo electrónico: eburbano-10@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ